Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información. 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Turno de la solicitud de información. 2](#_heading=h.3znysh7)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.2et92p0)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 6](#_heading=h.tyjcwt)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 6](#_heading=h.3dy6vkm)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 7](#_heading=h.1t3h5sf)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 7](#_heading=h.4d34og8)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado. 7](#_heading=h.2s8eyo1)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 10](#_heading=h.17dp8vu)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 10](#_heading=h.3rdcrjn)

[g) Cierre de instrucción. 13](#_heading=h.26in1rg)

[CONSIDERANDOS 14](#_heading=h.35nkun2)

[PRIMERO. Procedibilidad 14](#_heading=h.1ksv4uv)

[a) Competencia del Instituto. 14](#_heading=h.44sinio)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 14](#_heading=h.2jxsxqh)

[c) Plazo para interponer el recurso. 15](#_heading=h.z337ya)

[d) Causal de procedencia. 15](#_heading=h.1y810tw)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 15](#_heading=h.4i7ojhp)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 16](#_heading=h.2xcytpi)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 16](#_heading=h.1ci93xb)

[b) Controversia a resolver 19](#_heading=h.2bn6wsx)

[c) Estudio de la controversia. 21](#_heading=h.qsh70q)

[d) Versión pública. 29](#_heading=h.3as4poj)

[e) Conclusión. 35](#_heading=h.1pxezwc)

[RESUELVE 36](#_heading=h.2p2csry)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06817/INFOEM/IP/RR/2023** interpuesto por **una persona de manera anónima** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Villa de Allende,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **once de septiembre de dos mil veintitrés** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00125/VIALLEN/IP/2023** y en ella se requirió la siguiente información:

*“se requiere las* ***solicitudes para visto bueno para la ubicación de bases, sitio o lanzaderas de transporte público individual denominado taxi****,* ***A qué servidores públicos les pagan casetas y gasolinas para el desempeño de sus funciones?*** *Me refiero a directores coordinadores y subdirectores, incluso al mismo presidente municipal y regidores y cuánto les dan al mes o semana o quincena,* ***copia de las sanciones impuestas a las personas fisicas o jurídico colectivas con actividades comerciales, turísticas, artesanales, industriales****, el* ***Informe Anual de Ejecución del Plan de Desarrollo Municipal 2022 y 2021****, se requiere saber* ***cuantos comedores comunitarios están funcionando en el municipio, horario de atención, personal que esta a cargo de los comedores, cual es el costo****”* (Sic).

**Modalidad de entrega**: a través del **SAIMEX**.

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **tres de octubre de dos mil veintitrés,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“Villa de Allende, México a 03 de Octubre de 2023*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00125/VIALLEN/IP/2023*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sea este medio para enviar a usted un cordial saludo, al propio tiempo con fundamento en los artículos 12, 23 fracción IV, 53 fracción V, 140 fracción V, 158, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el oficio MVA/UTAIP/VA/245/VIII/2023 mediante el cual solicita se dé respuesta a la solicitud de información con FOLIO 00125/VIALLEN/IP/2023 mediante la cual requiere: “A qué servidores públicos les pagan casetas y gasolinas para el desempeño de sus funciones? Me refiero a directores coordinadores y subdirectores, incluso al mismo presidente municipal y regidores y cuánto les dan al mes o semana o quincena… ” Sic. Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, de la información solicitada, en los documentos que obran en esta tesorería municipal le informo lo siguiente: 1. Se remite la balanza de comprobación detallada correspondiente al mes de enero de 2023 donde consta la cuenta contable 8221 Presupuesto de Egresos por Ejercer de Gastos de Funcionamiento desagregada desde la subcuenta A00100000 PRESIDENCIA Secretaría Particular hasta la subcuenta U00149000 TURISMO Fomento Turístico que corresponden al total dependencias generales y auxiliares de este Ayuntamiento en las cuales están integrados todos los directores, subdirectores, coordinadores y jefes de área. A su vez se envían dentro de la misma balanza detallada al 4to nivel las SSSCTAS 2611 Combustibles, lubricantes y aditivos y 3721 Gastos de traslado por vía terrestre cuentas contables que nos permiten conocer cuál es el presupuesto asignado para combustibles y casetas respectivamente, para cada área, hago de su conocimiento que, el presupuesto de egresos por ejercer, se asigna íntegramente a las dependencias generales y auxiliares, no así a los individuos que ostentan el carácter de titulares de dichas áreas, es decir si un servidor público adscrito a alguna dependencia solicita combustibles o gastos de traslado por vía terrestre para cumplir con alguna comisión inherente a su cargo, el referido gasto se carga contablemente a las cuentas antes referidas previo cumplimiento de los requisitos legales respectivos. Adicionalmente a lo anterior y con el fin de facilitar el análisis de la información enviada, sin que esta dependencia este obligada a presentar la información de manera procesada, ni a presentarla conforme al interés del solicitante, enviamos la balanza de comprobación filtrada con las cuentas solicitadas por el particular. 2. Por lo que corresponde a la solicitud de las Solicitudes de visto bueno para la ubicación de bases, sitio o lanzadera de transporte público individual denominado taxi, copia de las sanciones impuestas a las personas físicas o jurídico colectivas con actividades comerciales, turísticas, artesanales, industriales, Informe anual de ejecución del Plan de desarrollo Municipal 2022 y 2021 y comedores comunitarios; Le informo que la generación, recopilación, administración, manejo, procesamiento, archivo o conservación de estos documentos que el solicitante requiere no corresponde a las atribuciones conferidas en los términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Bando Municipal de Villa de Allende, por lo que en consecuencia, la información solicitada no obra en los documentos bajo resguardo de esta Tesorería Municipal, le sugerimos, en atención al principio de Orientación y para garantizar el efectivo acceso a la información , sea dirigida su solicitud a la Contraloría Interna Municipal, Coordinación de Desarrollo Económico, Coordinación de Movilidad, y Coordinación de Gobernación de este Ayuntamiento, dependencia que pudiera atender su requerimiento. Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi afecto y consideración distinguida. en referencia a los comedores comunitarios, actualmente el H. Ayuntamiento no cuenta con un área destinada a la atención de comedores comunitarios, en relaciòn a ello es el Sistema DIF Municipal el encargado de hacer llegar los mismos a las diferentes escuelas que así lo requieran estableciendo los lineamientos y reglas para su operación dentro de las mismas instituciones en referncia al Informe del Plan de Desarrollo Municipal LE INVITO A corroborarlo dentro de la pagina oficial del ayuntamiento a traves del siguiente link en la secciòn de ipomex articulo 94 Fraccion IA PLAN DE DESARROLLO*

*ATENTAMENTE”* (sic).

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***“GASTOS DE GASOLINA Y CASETAS A LOS SERVIDORES.pdf”:*** documento constante de 32 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número TMVA/166/IX/2023, por medio del cual se indica que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos que obran en la tesorería municipal, se remite la balanza de comprobación detallada correspondiente al mes de enero de 2023 donde consta la cuenta contable 8221 Presupuesto de Egresos por Ejercicio de Gastos de Funcionamiento que corresponde a todas las dependencias del Ayuntamiento; al mismo tiempo, se envían dentro de la misma balanza las subcuentas denominadas –combustibles, lubricantes y aditivos- y – gastos de traslado por vía terrestre, las cuales dan a conocer el presupuesto asignado para combustibles y casetas de cada área; por otra parte se precisó que, el presupuesto de egresos se asigna íntegramente a las dependencias generales y auxiliares, no así a los individuos que ostentan el carácter de titulares de dichas áreas.
* ***“Bases de Taxis 2023.pdf”:*** documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio número CM/VA/007/IX/2023, suscrito por el servidor público habilitado de la Coordinación de Movilidad, por medio del cual señala no se han recibido solicitudes para ubicación y/o establecimiento de bases de taxis y lanzaderas durante lo que va de la administración 2022-2024, precisando que las bases de taxis existentes fueron ubicadas en administraciones pasadas.
* ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS.pdf”****:* documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio número OC/VA/048/IX/2023, por medio del cual se indica que la Oficialía Calificadora no tiene facultades para exhibir copia de las sanciones; sin embargo, se informa que se tiene registro de 34 personas infractoras en ejercicio del comercio, veinte hombres y catorce mujeres.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **cuatro de octubre de dos mil veintitrés,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **06817/INFOEM/IP/RR/2023** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“La* ***informacion*** *esta* ***imcompleta*** *no me entregaron todo lo que solicite.****”*** *(Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“La* ***informacion*** *esta* ***incompleta*** *no me entregaron todo lo que solicite.” (*Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **nueve de octubre de dos mil veintitrés** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El **once de octubre de dos mil veintitrés, EL SUJETO OBLIGADO** remitió su informe justificado y manifestaciones, adjuntando los archivos digitales que a continuación se describen:

* ***“***[***RESPUESTA.docx***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1922598.page)***”:*** documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte un escrito de la Unidad de Transparencia, por el que señala que en el Ayuntamiento no existen comedores comunitarios, por lo que no se cuenta con datos sobre esta parte del requerimiento.
* ***“SERVIDORES QUE SE LES PAGA CASETA Y GASOLINAS\_120355.pdf”:*** documento constante de 32 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número TMVA/166/IX/2023, suscrito por el Tesorero Municipal, por medio del cual se indica que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos que obran en la tesorería municipal, se remite la balanza de comprobación detallada correspondiente al mes de enero de 2023 donde consta la cuenta contable 8221 Presupuesto de Egresos por Ejercicio de Gastos de Funcionamiento que corresponde a todas las dependencias del Ayuntamiento; al mismo tiempo, se envían dentro de la misma balanza las subcuentas denominadas –combustibles, lubricantes y aditivos- y – gastos de traslado por vía terrestre, las cuales dan a conocer el presupuesto asignado para combustibles y casetas de cada área; por otra parte se precisó que, el presupuesto de egresos se asigna íntegramente a las dependencias generales y auxiliares, no así a los individuos que ostentan el carácter de titulares de dichas áreas.
* ***“Bases de Taxis 2023.pdf”***: documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio CM/VA/007/IX/2023, suscrito por el servidor público habilitado de la Coordinación de Movilidad, por medio del cual señala no se han recibido solicitudes para ubicación y/o establecimiento de bases de taxis y lanzaderas durante lo que va de la administración 2022-2024, precisando que las bases de taxis existentes fueron ubicadas en administraciones pasadas.
* ***“***[***SANCIONES ADMINISTRATIVAS A COMERCIANTES.PDF***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1922122.page)***”:*** documento constante de 35 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio con número de registro OC/VA/054/X/2023, suscrito por el servidor público habilitado de la Oficialía Conciliadora, por medio del cual informa que se adjunta copia simple de las sanciones impuestas a personas físicas en ejercicio de actividades comerciales en el año 2023; sin embargo, esta información no es puesta a la vista del particular debido a que no fue testada de manera permanente la información considerada como confidencial.
* ***“***[***PLAN ANUAN DE EVALUACION 2022.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1922126.page)***”:*** documento constante de 5 fojas útiles, de cuyo contenido se advierten fragmentos del documento denominado Evaluación al Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024; sin embargo, dicho documento no fue puesto a la vista del particular debido a que se encontraron elementos que son susceptibles de clasificar como confidenciales, a saber de fotografías de personas que no ostentan un cargo público.
* ***“integrasaldos01 8271 3112 cfe 2021.pdf”:*** documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte un listado de saldos por suministro de servicio de energía eléctrica.
* ***“integrasaldos01 8271 3112 cfe 2022.pdf”:*** documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte un listado de saldos por suministro de servicio de energía eléctrica.
* ***"[Lineas\_atendidas\_pilar (2).pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1922118.page)”:*** documento constante de 1 foja útil de cuyo contenido se advierte información estadística sobre atención a líneas de acción del plan de desarrollo municipal.
* ***“Lineas\_atendidas\_pilar.pdf “:*** documento constante de 1 foja útil de cuyo contenido se advierte información estadística sobre atención a líneas de acción del plan de desarrollo municipal.
* ***“[Lineas\_atendidas\_pilar (4).pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1922120.page)”:*** documento constante de 1 foja útil de cuyo contenido se advierte información estadística sobre atención a líneas de acción del plan de desarrollo municipal.
* ***“[Lineas\_atendidas\_pilar (5).pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1922121.page)”:*** documento constante de 1 foja útil de cuyo contenido se advierte información estadística sobre atención a líneas de acción del plan de desarrollo municipal.
* ***“Lineas\_atendidas\_pilar (3).pdf”:*** documento constante de 1 foja útil de cuyo contenido se advierte información estadística sobre atención a líneas de acción del plan de desarrollo municipal.
* ***“[Lineas\_atendidas\_pilar (1).pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1922124.page)”:*** documento constante de 1 foja útil de cuyo contenido se advierte información estadística sobre atención a líneas de acción del plan de desarrollo municipal.
* ***“***[***Lineas\_atendidas\_x\_pilar\_anio.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1922125.page)***”:*** documento constante de 13 fojas útiles de cuyo contenido se advierte información estadística sobre atención a líneas de acción del plan de desarrollo municipal.
* ***“Lineas\_atendidas\_pilar (6).pdf”:*** documento constante de 1 foja útil de cuyo contenido se advierte información estadística sobre atención a líneas de acción del plan de desarrollo municipal.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treinta de noviembre de dos mil veintitrés** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX en la misma fecha.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **tres de octubre de dos mil veintitrés** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés,** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **cuatro al veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés,** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Solicitudes de visto bueno para la ubicación de bases, sitio o lanzaderas de transporte público individual denominado taxi.
2. Nombre de los servidores públicos a los cuales se les paga casetas y gasolinas para el desempeño de sus funciones.
3. Copia de las sanciones impuestas a las personas físicas o jurídicas colectivas con actividades comerciales, turísticas, artesanales e industriales.
4. Informe Anual de Ejecución del Plan de Desarrollo Municipal 2022 y 2021.
5. Número de comedores comunitarios que están funcionando en el municipio, horario de atención, personal que está a cargo y el costo del servicio.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Tesorería Municipal, Coordinación de Movilidad y la Oficialía Conciliadora, quienes dieron atención a los requerimientos realizados por el particular, señalando respectivamente que:

1. Se remite la balanza de comprobación detallada correspondiente al mes de enero de 2023 donde consta la cuenta contable 8221 Presupuesto de Egresos por Ejercicio de Gastos de Funcionamiento que corresponde a todas las dependencias del Ayuntamiento; al mismo tiempo, se envían dentro de la misma balanza las subcuentas denominadas –combustibles, lubricantes y aditivos- y – gastos de traslado por vía terrestre, las cuales dan a conocer el presupuesto asignado para combustibles y casetas de cada área; por otra parte se precisó que, el presupuesto de egresos se asigna íntegramente a las dependencias generales y auxiliares, no así a los individuos que ostentan el carácter de titulares de dichas áreas;
2. No se han recibido solicitudes para ubicación y/o establecimiento de bases de taxis y lanzaderas durante lo que va de la administración 2022-2024, precisando que las bases de taxis existentes fueron ubicadas en administraciones pasadas, y ;
3. Que en el ejercicio fiscal 2023, se han impuesto 34 sanciones a personas infractoras en el ejercicio del comercio.

Inconforme con **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la entrega de la información incompleta por **EL SUJETO OBLIGADO**; por lo cual, el estudio se centrará en determinar si las constancias que fueron proporcionadas en repuesta colman con el requerimiento realizado por el particular.

Por otra parte, en el apartado de manifestaciones **EL SUJETO OBLIGADO** ratificó las respuestas primigenias de las áreas deTesorería Municipal, Coordinación de Movilidad y la Oficialía Conciliadora; adjuntando como información novedosa una copia simple de las sanciones impuestas a personas físicas en ejercicio de actividades comerciales en el año 2023; sin embargo y el documento denominado Evaluación al Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024; sin embargo, dichos documentos no fueron puestos a la vista del particular por las razones antes expuestas.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta importante comenzar con el estudio, trayendo nuevamente a colación los requerimientos planteados por el solicitante, frente a las respuestas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO,** con el fin de determinar si fueron colmadas o no los puntos de la solicitud que como se señaló anteriormente serán materia de estudio, para ellos se desarrolla el siguiente esquema:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PARTE DEL REQUERIMIENTO.** | **RESPUESTA** | **MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO** | **COLMA/NO COLMA** |
| 1. Solicitudes de visto bueno para la ubicación de bases, sitio o lanzaderas de transporte público individual denominado taxi. | No se han recibido solicitudes para ubicación y/o establecimiento de bases de taxis y lanzaderas durante lo que va de la administración 2022-2024, precisando que las bases de taxis existentes fueron ubicadas en administraciones pasadas. | Ratifica. | Colma. |
| 2. Nombre de los servidores públicos a los cuales se les paga casetas y gasolinas para el desempeño de sus funciones. | Se remite la balanza de comprobación detallada correspondiente al mes de enero de 2023 donde consta la cuenta contable 8221 Presupuesto de Egresos por Ejercicio de Gastos de Funcionamiento que corresponde a todas las dependencias del Ayuntamiento; al mismo tiempo, se envían dentro de la misma balanza las subcuentas denominadas –combustibles, lubricantes y aditivos- y – gastos de traslado por vía terrestre, las cuales dan a conocer el presupuesto asignado para combustibles y casetas de cada área. | Ratifica | No colma. |
| 3. Copia de las sanciones impuestas a las personas físicas o jurídicas colectivas con actividades comerciales, turísticas, artesanales e industriales. | En el ejercicio fiscal 2023, se han impuesto 34 sanciones a personas infractoras en el ejercicio del comercio | Se remiten las copias de las sanciones impuestas a personas impuestas a personas físicas en ejercicio de actividades comerciales en el año 2023; sin embargo, esta información no es puesta a la vista del particular debido a que no fue testada de manera permanente la información considerada como confidencial, a saber de los nombres de las personas que fueron acreedoras a una sanción. | No colma. |
| 4. Informe Anual de Ejecución del Plan de Desarrollo Municipal 2022 y 2021. | No hubo pronunciamiento. | Se remite una presentación que lleva como título –evaluación al plan de desarrollo municipal 2022-2024 de Villa de Allende. | No colma. |

Una vez acotada la información relacionada con los requerimientos, frente a las respuestas y manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** para dar atención y cumplimiento a la solicitud de **LA PARTE RECURRENTE,** se colige que ninguno de los puntos instados por el particular fueron colmados por las unidades administrativas que se pronunciaron para tal efecto, debido a las siguientes consideraciones.

En primer lugar es importante señalar que cuando los ciudadanos en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, al momento de realizar una solicitud, no se señale un periodo en específico para que los Sujetos Obligados estén en la mayor condición para realizar la búsqueda de la información y dar cumplimiento a los requerimientos que les sean presentados, se entenderá que las solicitudes se refieren al año inmediato anterior en las que fueron generadas. Sirva de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación emitido 3/19 emitido por el El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), el cual se transcribe a continuación:

*“****Periodo de búsqueda de la información****. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.”*

Luego entonces para el caso que nos ocupa, si la solicitud de acceso a la información se realizó el once de septiembre de dos mil veintitrés, el periodo de la búsqueda de la información debió de haberse efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO** a partir de la misma fecha pero del año dos mil veintidós.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que, por lo que hace al requerimiento relacionado con las **solicitudes de visto bueno para la ubicación de bases, sitio o lanzaderas de transporte público individual denominado taxi**, al señalar el **SUJETO OBLIGADO** a través del servidor público habilitado que se estima competente[[1]](#footnote-1), que durante el la administración 2022-2024, no se han recibido peticiones sobre el tema referido por el particular, por lo que es importante precisar que nos encontramos ante un hecho negativo, el cual no puede demostrado, motivo por el cual se tiene como colmado el punto número 1 de la solicitud.

Sirva de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis con número de registro 267287 de la sexta época, de la Segunda Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, página 101, que a la literalidad menciona lo siguiente:

“**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.**

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Robustece lo hasta aquí expuesto, lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que la letra establecen lo siguiente:

***Artículo 12.*** *Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.” (Sic)*

Por otra parte, respecto al nombre de los servidores públicos a los cuales se les paga casetas y gasolinas para el desempeño de sus funciones, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió una balanza de comprobación detallada correspondiente al mes de enero de 2023, señalando que se envían dentro de la misma las subcuentas denominadas –combustibles, lubricantes y aditivos- y – gastos de traslado por vía terrestre-, las cuales dan a conocer el presupuesto asignado para combustibles y casetas de cada área.

En atención a ello, resulta importante destacar que si bien los Sujetos Obligados, no cuentan con la obligación de generar documentos ad hoc a las pretensiones de los solicitantes, lo cierto es que cada dependencia que haga uso de recursos públicos destinados al pago de combustibles y/o casetas para el desempeño de sus funciones y todo acto de autoridad debe quedar registrado en un documento que acredite, en este caso, el nombre de los servidores públicos a los que se les proporciona y autorizan dichas erogaciones; por lo que no bastaría con proporcionar la balanza de comprobación detallada del periodo completo (once de septiembre de dos mil veintidós al once de septiembre de dos mil veintitrés), sino que para colmar con la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE** se debió de haber facilitado el documento donde conste el uso y destino del presupuesto que el Ayuntamiento dirige para los conceptos señalados por el particular.

Robustece lo anterior, lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia local, fragmento normativo que constriñe a los Sujetos Obligados a documentar toda actuación que emane del ejercicio de sus funciones, tomando en consideración su origen, publicidad y la reutilización que se le dé a las constancias generadas.

Aunado a lo anterior, la ya mencionada Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, señala en sus artículos 6 y 7 que toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, transformados o en posesión de los Sujetos Obligados será pública y accesible para cualquier persona bajo los términos y excepciones que señale la normatividad de transparencia y acceso a la información, garantizando su organización, preservación, conservación y registro de toda constancia que derive de un acto en ejercicio de las respectivas facultades de las entidades.

Así las cosas, se colige que el requerimiento relacionado con las erogaciones por concepto de pago de combustible y casetas no se tiene como colmado.

Avanzando en estudio, en relación con la parte de la solicitud en la que se requieren copias de las sanciones impuestas a las personas físicas o jurídicas colectivas con actividades comerciales, turísticas, artesanales e industriales; en primer lugar, el **SUJETO OBLIGADO** señaló que se tenían registros de 34 personas que han recibido sanciones en el ejercicio fiscal 2023 y que por lo que hace a las constancias donde esto se acredite, no era factible su entrega, toda vez que de su contenido se advierten datos personales de las personas involucradas en tales infracciones; posterior a su respuesta, en el apartado de manifestaciones, se remitieron dichas documentales, las cuales, como se ha mencionado con antelación, no fueron puestas a disposición de **LA PARTE RECURRENTE** debido a que, posterior a su análisis, este Instituto se percató de que no se testaron de manera permanente datos que son susceptibles de clasificarse como confidenciales, a saber de los nombres de las personas de las que se tiene registro de sanción por parte del Ayuntamiento en materia de comercio, motivo por el cual no se tiene como colmado este punto del requerimiento.

Además se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 del Bando Municipal de Villa de Allende, el Ayuntamiento tiene la facultad de imponer sanciones debido a conductas de personas que contravengan a las disposiciones reglamentarias de la entidad.

Cabe destacar que, las pretensiones del particular fueron encaminadas también a conocer los datos sobre infracciones en materia turística, artesanal e industrial y que el periodo de búsqueda de la información de la cual sí hubo pronunciamiento no fue del todo acorde al periodo que se debe realizar la búsqueda de información por lo que se deberá remitir la información faltante y aquella que se remitió en informe justificado que si se encuentre del periodo establecido pero en una correcta versión pública.

Ahora bien, abordando el punto del requerimiento relacionado con Informe Anual de Ejecución del Plan de Desarrollo Municipal 2022 y 2021, el **SUJETO OBLIGADO** se limitó a proporcionar parte de una presentación de la evaluación al plan de desarrollo municipal 2022-2024 de Villa de Allende, sin negar la existencia del documento solicitado.

Al respecto, se debe traer a colación lo previsto en los artículos 19, fracción I y 20, fracción VII de la Ley de Planeación del Estado de México Y Municipios, los cuales señalan que, es competencia de los Ayuntamientos elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas y de las unidades de información, planeación, programación y evaluación, de las Dependencias en materia de planeación democrática para el desarrollo, reportar periódicamente los resultados de la ejecución de los planes y programas al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, con base en la coordinación establecida en el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, resulta importante traer a colación los artículos 22 y 23 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, los cuales prevén que lo siguiente:

*“****Artículo******22****.-* ***Los planes de desarrollo******se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de*** *seis meses para el Ejecutivo del Estado y* ***tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad****; así como el Plan de Desarrollo precedente y contener por lo menos un diagnóstico de la situación actual en ejes centrales, temas prioritarios, objetivos, estrategias e indicadores de desempeño, de igual manera habrá de considerarse el siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno.*

***Artículo 23.-*** *En el* ***informe que anualmente rinda el titular del Poder Ejecutivo ante el Poder Legislativo sobre el estado que guarda la administración pública, también lo hará del avance en el cumplimiento del Plan de Desarrollo del Estado de México****.”*

En resumen, el Ayuntamiento de Villa de Allende por conducto de su titular, elabora al inicio de su gestión el documento denominado -Plan de Desarrollo Municipal-, así como también genera cada año un informe ante el Poder Legislativo, además de un informe respectivo al avance en el cumplimiento del Plan.

Así las cosas, resulta importante resaltar que el Sujeto Obligado deberá actuar bajo la premisa señalada en el artículo 162 de la Ley de Transparencia local, es decir, deberá requerir a las áreas que se estimen competentes que cuenten con la información o deban tenerla con el objeto de que se realiza una correcta búsqueda de la misma y sea facilitada al particular.

Bajo ese tenor, es importante hacer del conocimiento de las partes queel Sujeto Obligado deberá requerir a la dependencia competente la información solicitada por el particular, con la finalidad de proporcionar la información que como ha constado, se encuentra en posesión de la parte solicitada.

Además, se precisa que la ya mencionada Unidad de Transparencia es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tiene la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información no tenga el carácter de confidencial o reservada, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el artículo 53, fracciones II, IV y V de la Ley antes citada, establece que las Unidades de Transparencia tienen, entre otras, las funciones de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad las gestiones necesarias para dar atención a las solicitudes de acceso a la información y así como consecuencia, siendo el caso entregar a los particulares lo pretendido.

No pasa desapercibido apuntar que, de manera enunciativa, más no limitativa, las unidades administrativas que podrían contar con la información requerida por el particular, son la Presidencia Municipal, la Oficialía Calificadora y Coordinación de Movilidad.

### d) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que del contenido de las documentales que conforme a esta resolución deberá proporcionar **EL SUJETO OBLIGADO** a **LA PARTE RECURRENTE,** podría obrar información cuya naturaleza deber tener un especial tratamiento debido a las siguientes consideraciones.

* **Nombre de las personas físicas o jurídicas colectivas sancionadas con actividades turísticas, artesanales e industriales.**

El Código Civil del Estado de México establece entre otras cosas, que como atributos de la personalidad se encuentra el nombre, el cual designa e individualiza a una persona, en este sentido debe precisarse que en sus artículos 2.13, 2.14 y 2.16, el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen, por lo que se refiere al nombre de las personas jurídicas colectivas este se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

Aunado a lo anterior debe mencionarse que los artículos 2.3 y 2.4 del Código Civil del Estado de México establecen lo siguiente:

**Atributos de la personalidad**

“**Artículo 2.3.- Los atributos de la personalidad son el nombre**, domicilio, estado civil y patrimonio.

Concepto y naturaleza de los derechos

“Artículo 2.4.- **Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de** las personas físicas. **Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.**

**Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos.**

(Énfasis añadido)

***Atributos de la personalidad***

De los dispositivos legales descritos, se advierte que como atributo de la personalidad se encuentra el nombre de las personas, y que es deber del estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos, en esta misma tesitura es conveniente precisar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en su artículo 4 fracción XI establece lo siguiente:

“**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

…

**XI. Datos personales:** **a la información concerniente a una persona física o** **jurídica colectiva identificada o identificable**, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

…”

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Además, se estima que hacer pública la información sobre los nombres de las personas con sanciones administrativas puede afectar negativamente la reputación y la vida personal, pues puede tener daños a la reputación que no están justificados por el interés público.

Es así que, al corresponder a personas sancionadas que no reciben recursos públicos y al no encontrarse dentro de los supuestos de excepción para su publicación, este Órgano Garante determina que procede su eliminación de las versiones públicas, pues se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Conclusión.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, devienen parcialmente fundadas para **MODIFICAR** la respuesta de **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00125/VIALLEN/IP/2023**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **06817/INFOEM/IP/RR/2023**, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, el o los documento donde conste lo siguiente:

***1****. Nombre de los servidores públicos a los que se les otorga presupuesto para el pago de combustible y casetas para el desempeño de sus funciones del 11 de septiembre de 2022 al 11 de septiembre de 2023;*

***2****. Sanciones impuestas a las personas físicas o jurídicas colectivas con actividades comerciales que fueron remitidas en el apartado de manifestaciones, en correcta versión pública, así como las faltantes correspondientes al año 2022.*

***3****. Sanciones impuestas a las personas físicas o jurídicas colectivas con actividades turísticas, artesanales e industriales del once de septiembre de dos mil veintidós al once de septiembre de dos mil veintitrés, y*

***4****. El Informe Anual de Ejecución del Plan de Desarrollo Municipal 2021 y 2022.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso en que en que no obre la información que se ordena en los puntos 2, respecto a las sanciones faltantes del año 2022 y 3 respecto de la temporalidad de las sanciones impuestas y/o por el tipo de actividad, por no haberse generado, bastará con que* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *lo haga del conocimiento de la* ***PARTE RECURRENTE.***

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. ***“Bando Municipal de Villa de Allende 2024***

   ***Artículo 112.*** *El Ayuntamiento a través de la* ***Coordinación Municipal de Movilidad****,* ***otorgará el visto bueno requerido en la normatividad, para otorgar permisos de instalación de bases, lanzaderas o sitios de taxi****s.”* [↑](#footnote-ref-1)